

Rad. 177.2003 ALIMENTOS  
Dte. LEIDY SAMANTHA GELVES BALLESTEROS  
Ddo. HENRY GELVES GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.  
Sírvasse a proveer.  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 232

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

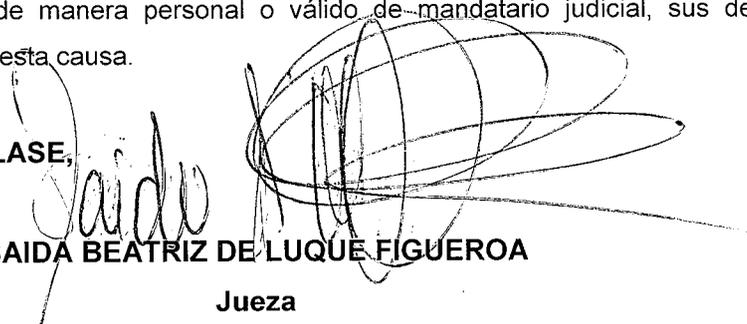
i) Memorial del **16 de enero de 2019**. Se despacha negativamente, toda vez que, en sentencia de fecha 7 de julio de 2003, las partes llegaron a un acuerdo el cual versa así "(...) *APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes (sic) respecto de los alimentos de los menores LEYDI SAMANTHA y CAMILO ANDRES, la cual le corresponden al señor HENRY GELVES GARCIA, la suma de \$430.000,00 entregados personalmente a la señora FANNY MARGARITA BALLESTEROS CORREA (...)*", por lo que se insta a la petente que deberá atender lo ya resuelto.

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, otea esta Juzgadora que no existe embargo sobre el salario del señor HENRY GELVES GARCIA, como tampoco constancia de deuda por parte de la demandante que sea indicador del incumplimiento de la obligación alimentaria.

ii) Memorial del **21 de enero de 2019**. Se despacha negativamente si en cuenta se tiene que los depósitos consignados por concepto de cesantías, denominados Tipo 1, fungen para suplir las cuotas alimentarias en caso de que el obligado, eventualmente, no cumpla la misma, verbigracia por quedar cesante, lo que se extraña en el memorial ya que no indica el motivo por el cual autoriza la entrega de los reseñados depósitos.

iii) Ahora, una vez revisado el proceso se observa que LEIDY SAMANTHA GELVES BALLESTEROS ha alcanzado la mayoría de edad –según registro civil de nacimiento No. 27215528 visible a folio 8-, por ello, se requiere para que ejerza de manera personal o válido de mandatario judicial, sus derechos, haciéndose parte dentro de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede  
se notifica a todas las partes en ESTADO No. 033  
que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de  
esta fecha. **08 MAR 2019**  
Cúcuta, \_\_\_\_\_

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria \_\_\_\_\_ *ep*

Rad. 065.2013 AUMENTO ALIMENTOS  
Dte. MAIRA JUDITH NUÑEZ BERRIO en representación de ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ  
Ddo. ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva que data 12 de octubre de 2017 sin resolver. Sírvase a proveer.

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACION No. 230

Cúcuta, siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

i) Memorial **12 de octubre de 2017**. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de CAJAHONOR -folio 74-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

ii) Memorial **7 de febrero de 2019**. En atención a la misiva que data 8 de febrero hogañó proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad -folio 75- por secretaría procédase a remitir a ese Juzgado, en calidad de préstamo, el presente expediente a fin de señalar la cuantía de la varias pensiones alimenticias.

Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 033 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, **08 MAR 2019**  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Esther





CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que en el día de hoy se encuentra el proceso con memoriales sin resolver de fechas: 26 de febrero de 2016, 18 de abril y 15 de noviembre de 2017. Al Despacho de la señora Jueza.

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Advirtiendo la constancia secretarial el Despacho se orienta a resolver las misivas pendientes por decisión, de la manera como sigue:

i) **Escrito del 26 de febrero de 2016.** Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) No se advierte manifestación sobre el domicilio y el lugar de residencia del menor de edad involucrado, siendo necesario para determinar la competencia -Núm. 2º, art. 28 C.G.P.. Carga que no se entiende satisfecha con la información consignada en el acápite de notificaciones de la representante legal.

b) Debe mediar correspondencia entre los supuestos fácticos mencionados, las pretensiones y la clase de proceso, porque a pesar de que en los hechos se deprecó lo relacionado con la reducción de la cuota alimentaria, las pretensiones no van acorde con estos -Núm. 4º y 5º del art. 82 C.G.P.-.

c) En los fundamentos de derecho, se hizo alusión de normas que no se encuentran vigentes, como lo es el caso del Decreto 2737 de 1989, derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 y art. 101 del C.P.C. (numeral 8 art. 82 ibídem).

d) No se indicó la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, (numeral 10 art. 82 ibídem).

e) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje para el traslado y para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el art. 89 ibidem.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Trasladar el escrito de demanda, dando radicación nueva.

iii) **Memorial del 18 de abril de 2017.** Teniendo en cuenta la información suministrada por quien funge como representante del menor involucrado en esta causa, se ordena que por secretaría se oficie al pagador remitiendo copia del escrito presentado por aquélla.

iv) **Memorial 15 de noviembre de 2017.** Teniendo en cuenta el oficio de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se informó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y al que se le impartió aprobación por auto del 27 de agosto de 2014. Por secretaría deberá realizarse las comunicaciones del caso, las que se acompañarán con fotocopia del proveído mentado, lo que será diligenciado por la parte interesada.

v) **Memorial del 15 de noviembre de 2017.** Para dar respuesta a esta petición se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha de 9 de abril de 2014, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% salvo las deducciones de ley, igual porcentaje para lo que corresponde a prestaciones sociales, primas y cesantías.

b) Mediante oficio No. 9520 calendado a 22 de abril de 2014, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% del salario del demandado, y el embargo del 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 27 de agosto de 2014, en la cual aprobó acuerdo conciliatorio así: "(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto, señores LILIANA RAMIREZ PEÑARANDA y JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS (...) el equivalente al 25% del salario DEVENGADO (...). Se fija igualmente el 25% de primas cesantías y demás prestaciones sociales, dineros estos que continúen siendo consignadas en calidad de embargo como se viene haciendo con la cuota provisional (...)".

d) Posteriormente, mediante oficio 2468 que data del 3 de septiembre de 2014, se comunicó al pagador de la Policía Nacional con el fin de que procediera al embargo del 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, de las primas, las cesantías y demás prestaciones sociales en un 25%, ratificándose el oficio 952 del 22 de abril de 2014.

vi) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que respecto al embargo de las cesantías, se ratificó el porcentaje del 25% mediante acuerdo y que a partir del nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014), rige la obligación alimentaria en favor de EDINSON ELIAN PEREZ RAMIREZ.



vi) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, además de copia de la audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto de 2014.

Por lo expuesto el **Juzgado segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

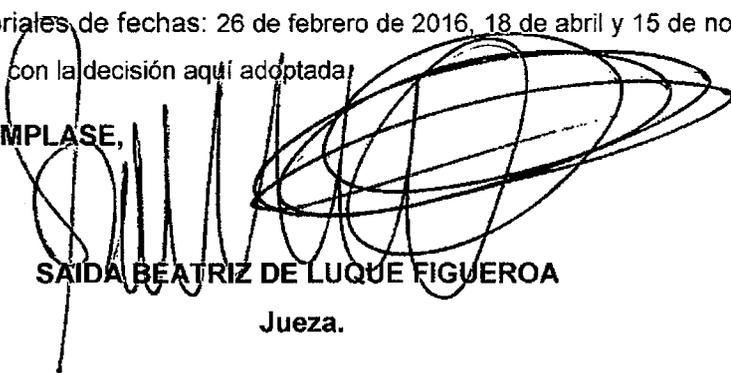
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS, en contra de EDINSON ELLIAN PEREZ RAMIREZ representado por LILIANA RAMIREZ PEÑARANDA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. TRASLADAR** el escrito de demanda, dar nueva radicación, registrar en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, y remitir el respectivo formato de compensación.

**CUARTO.** Los memoriales de fechas: 26 de febrero de 2016, 18 de abril y 15 de noviembre de 2017, quedan resueltos con la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>033</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>08 MAR 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EAP</u>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que en el día de hoy se encuentra el proceso con memoriales sin resolver de fechas: 26 de febrero de 2016, 18 de abril y 15 de noviembre de 2017. Al Despacho de la señora Jueza.

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Advirtiendo la constancia secretarial el Despacho se orienta a resolver las misivas pendientes por decisión, de la manera como sigue:

i) **Escrito del 26 de febrero de 2016.** Del estudio de la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual no se abrirá a trámite. Veamos las razones:

a) No se advierte manifestación sobre el domicilio y el lugar de residencia del menor de edad involucrado, siendo necesario para determinar la competencia -Núm. 2º, art. 28 C.G.P.. Carga que no se entiende satisfecha con la información consignada en el acápite de notificaciones de la representante legal.

b) Debe mediar correspondencia entre los supuestos fácticos mencionados, las pretensiones y la clase de proceso, porque a pesar de que en los hechos se deprecó lo relacionado con la reducción de la cuota alimentaria, las pretensiones no van acorde con estos -Núm. 4º y 5º del art. 82 C.G.P.-.

c) En los fundamentos de derecho, se hizo alusión de normas que no se encuentran vigentes, como lo es el caso del Decreto 2737 de 1989, derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 y art. 101 del C.P.C. (numeral 8 art. 82 ibídem).

d) No se indicó la dirección de correo electrónico de los extremos procesales, (numeral 10 art. 82 ibídem).

e) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje para el traslado y para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el art. 89 ibídem.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Trasladar el escrito de demanda, dando radicación nueva.

iii) **Memorial del 18 de abril de 2017.** Teniendo en cuenta la información suministrada por quien funge como representante del menor involucrado en esta causa, se ordena que por secretaría se oficie al pagador remitiendo copia del escrito presentado por aquella.

iv) **Memorial 15 de noviembre de 2017.** Teniendo en cuenta el oficio de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se informó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y al que se le impartió aprobación por auto del 27 de agosto de 2014. Por secretaría deberá realizarse las comunicaciones del caso, las que se acompañarán con fotocopia del proveído mentado, lo que será diligenciado por la parte interesada.

v) **Memorial del 15 de noviembre de 2017.** Para dar respuesta a esta petición se ejecuta el siguiente recuento:

a) Mediante auto admisorio de fecha de 9 de abril de 2014, esta Dependencia Judicial, admitió la demanda y fijó como alimentos provisionales el 25% salvo las deducciones de ley, igual porcentaje para lo que corresponde a prestaciones sociales, primas y cesantías.

b) Mediante oficio No. 9520 calendado a 22 de abril de 2014, se comunicó al Pagador de la Policía Nacional, para que procediera a embargar el 25% del salario del demandado, y el embargo del 25% de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

c) Una vez notificada la demanda y siendo contestada dentro del término legal, se fijó y ejecutó diligencia de conciliación el 27 de agosto de 2014, en la cual aprobó acuerdo conciliatorio así: "(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto, señores **LILIANA RAMIREZ PEÑARANDA** y **JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS** (...) el equivalente al 25% del salario DEVENGADO (...). Se fija igualmente el 25% de primas cesantías y demás prestaciones sociales, dineros estos que continuaran siendo consignadas en calidad de embargo como se viene haciendo con la cuota provisional (...)"

d) Posteriormente, mediante oficio 2468 que data del 3 de septiembre de 2014, se comunicó al pagador de la Policía Nacional con el fin de que procediera al embargo del 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, de las primas, las cesantías y demás prestaciones sociales en un 25%, ratificándose el oficio 952 del 22 de abril de 2014.

vi) En consecuencia de lo anterior, se informa a CAJAHONOR que respecto al embargo de las cesantías, se ratificó el porcentaje del 25% mediante acuerdo y que a partir del nueve (9) de abril del dos mil catorce (2014), rige la obligación alimentaria en favor de EDINSON ELIAN PEREZ RAMIREZ.

vi) Remitir copia del presente proveído al Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, además de copia de la audiencia de conciliación de fecha 27 de agosto de 2014.

Por lo expuesto el **Juzgado segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE.**

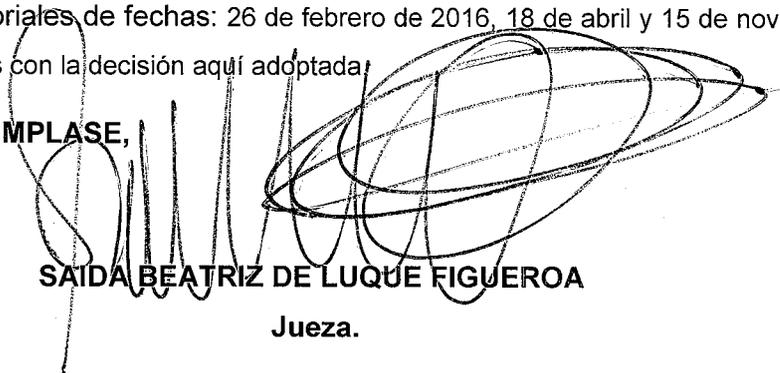
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JHON EDINSON PEREZ CONTRERAS, en contra de EDINSON ELLIAN PEREZ RAMIREZ representado por LILIANA RAMIREZ PEÑARANDA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. TRASLADAR** el escrito de demanda, dar nueva radicación, registrar en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, y remitir el respectivo formato de compensación.

**CUARTO.** Los memoriales de fechas: 26 de febrero de 2016, 18 de abril y 15 de noviembre de 2017, quedan resueltos con la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 033 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 08 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria Eap



Rad. 069.2017 SUCESIÓN INTESTADA  
Dte. CLAUDIA LEONOR RIVERA MEJIA Y OTROS  
Causante. LUIS RODRIGO RIVERA LEAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.  
Sírvasse a proveer.  
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

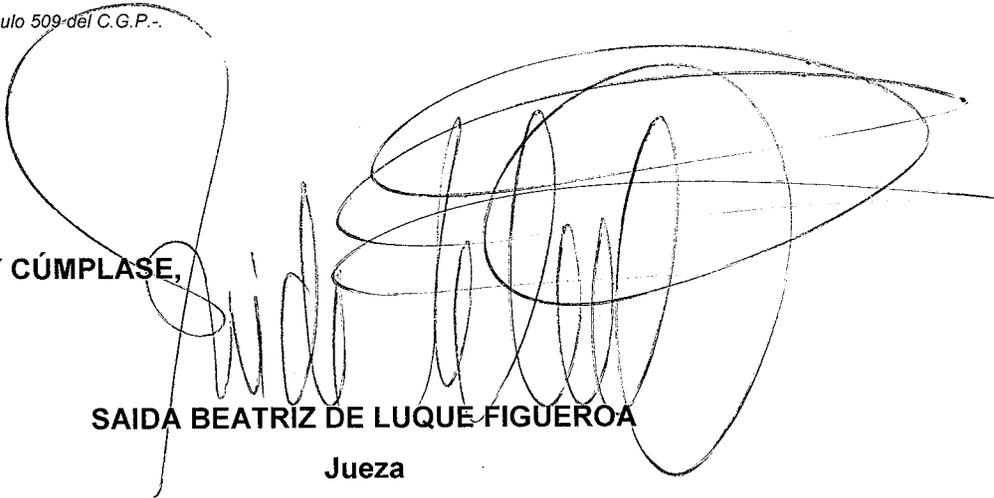
AUTO SUSTANCIACION No. 229

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentran dos misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho dispondrá así:

- i) Memorial del **21 de enero de 2019**. En vista de la misiva allegada por la apoderada, el Juzgado no se pronunciará el respecto, teniendo en cuenta que en su escrito no eleva ninguna petición que esté sujeta a gestión por parte del Despacho.
- ii) Memorial del **24 de enero**. El Despacho se abstendrá de dar trámite toda vez que guarda semejanza en su petitoria con la radicada del pasado 29 de noviembre de 2018, y resuelta por ésta Dependencia Judicial el 18 de diciembre anterior, por lo que se insta al petente que deberá atender lo ya resuelto.
- iii) Memorial del **12 de febrero de 2019**. En cuanto a la aclaración de la partición, esta es extemporánea, si en cuenta se tiene que el término para presentar objeciones al trabajo de partición feneció, impartiendo aprobación del mismo mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2018. *—artículo 509 del C.G.P.—*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 033 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 08 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap

Rad. 102.2017 EJECUTIVO ALIMENTOS  
Dte. EVA CAICEDO MOJICA en representación de JOSE ESTEBAN SIERRA CAICEDO  
Ddo. JOSE ANTONIO SIERRA SEPULVEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



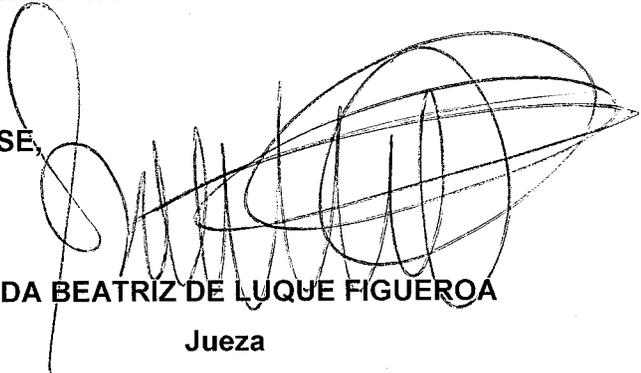
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO SUSTANCIACION No. 231**

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el gerente – administrador de la empresa ATALAYA 1 SECURITY GROUP –folios 67 al 81-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>033</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>08 MAR 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de restablecimiento de derechos de ZHARITH ELIANA GODOY CADENA, por presunta pérdida de competencia de la Defensoría de Familia Centro Zonal Tres – Regional Norte de Santander.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

- a) El 12 de enero de 2018 se presentó YORLEY PATRICIA GODOY CADENA, madre de la menor de edad ZHARITH ELIANA, poniendo de presente que *"(...) quiere que su parej (a) actual, el señor JOSE LUIS CACERES CASTRO adopte a su hija. (...)"*
- b) El 15 siguiente se profirió auto de apertura del diligenciamiento administrativo y se adoptaron varias resoluciones.
- c) En diligencia del 22 del mismo mes y año la señora YORLEY PATRICIA manifestó frente al interrogante de que si tenían claro la importancia de la adopción, lo siguiente: *"(...) Si eso esta (sic) muy claro y queremos que nos colaboren en el trámite y cuanto antes se de porque para la niña, Jose Luis es el padre (...)"*
- d) Obra constancia de que los señores YORLEY PATRICIA y JOSE LUIS asistieron el 12 de febrero de 2018 a la conferencia o charla de orientación legal informativa sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, basada en el interés superior del niño.
- e) Media en el proceso declaración vertida por JOSE LUIS CACERES CASTRO, en la que informó en términos generales de la relación existente entre él y la menor ZHARITH.
- f) El 14 de febrero del 2018 se practicó diligencia de consentimiento previo para adopción, a la que asistió YORLEY PATRICIA e informó: *"(...) desde que recién nació la niña es quien me apoyo (sic) es quien ha asumido el cuidado de ella como un verdadero padre y la niña no se ha dado cuenta que por ejemplo el apellido de ella es diferente al de la hermanita y consideramos que es necesario legalizar cuanto antes la situación, además que el padre biológico la negó y nunca fue responsable (...)"*

g) El 12 de marzo del mismo año se aperturó diligencia con el objeto que se hizo consistir en que: "(...) informarle nuevamente, sobre las consecuencias jurídicas y psicosociales de dicha decisión, así como sobre la irrevocabilidad de la adopción, en relación con el consentimiento que otorgo (sic) ante este despacho, el 14 de Febrero de 2018. (...)"; y posterior, milita constancia de su ejecutoria.

h) Por resolución No. 2 del 23 de abril de 2018 se resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO. Establecer la irrevocabilidad del consentimiento otorgado por la señora YORLEY PATRICIA GODOY CADENA, para que la hija ZHARITH ELIANA GODOY CADENA sea adoptada por el compañero JOSE LUIS CACERES CASTRO (...)  
ARTICULO SEGUNDO: Solicitar la inscripción de la presente resolución donde se establece la irrevocabilidad del consentimiento en el Libro de Varios (...)"

i) El 23 de enero de la calenda que avanza expuso la defensora de familia que habiendo sido iniciado las diligencias administrativas el 15 de enero de 2018 y sin haberse culminado, lo remitía a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia.

### III. CONSIDERACIONES.

Para determinar si en el caso se amerita avocar el conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta 3, el Despacho abordará de manera sucinta los siguientes temas: i) las reglas vigentes al momento aperturarse y emitirse resolución de irrevocabilidad del consentimiento; ii) del consentimiento como modo en que puede efectuarse la adopción; y iii) caso concreto.

#### **i) DE LAS REGLAS PROCESALES VIGENTES A LA APERTURA Y DEFINICIÓN SITUACIÓN JURÍDICA.**

Según el artículo 100 del CIA, contenido del trámite para los restablecimientos de derechos de niñas, niños y adolescentes, en punto a los términos en que debe ser decidido lo que a continuación se transcribe así:

"(...) **Parágrafo 2°.** En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga. (...)"

#### **ii) DEL CONSENTIMIENTO**

La adopción, enseña la ley, es una medida de protección, consistente, en establecer la relación paterno-filial entre individuos que no la tienen por naturaleza. Amén que los menores de edad son adoptables, entre otros eventos, cuando quien ejerce la potestad

parental concede su consentimiento ante el Defensor de Familia. Y este puede estar dirigido, como en el caso, para que el cónyuge o compañero permanente pueda obtener la adopción del descendiente de su pareja.

Enseña el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 –norma aplicable a la apertura de las diligencias que nos ocupa-, lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Del consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*
- 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

*Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.*

*A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071 de 2015.**

*Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.*

*Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público. (...)”*

### iii) **CASO CONCRETO.**

A partir del panorama despejado en los antecedentes de este proveído, se tiene que YORLEY PATRICIA GODOY CADENA de manera espontánea acudió al Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander, para expresar su consentimiento para que su pareja adopte a su consanguínea. Y que del mismo se estableció su irrevocabilidad el pasado 23 de abril de 2018.

Que al proferirse el acto administrativo alusivo, por cuenta de la funcionaria que lo suscribe se definió esa específica situación jurídica. Aspecto que se colige en puridad, no de la norma vigente al momento de su expedición, esto es, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, partiendo del supuesto de la entrada en vigencia de la 1878 de 2018 –9 de marzo de 2018-, y de las reglas contentivas del tránsito de legislación –artículo 13 Ley 1878 de 2018-, sino de lo que dilucida esta última en el *parágrafo 7 del art. 4*, y de la elemental interpretación que se provee al artículo 66, del que se puede extraer que el acto del consentimiento como una actuación que una vez se tiene por irrevocable, no median otros actos por desplegarse diferentes a la materialización del mismo, como lo es, la orden a la autoridad de registro para que haga las anotaciones que correspondan.

En la especie que nos ocupa, habiendo acudido la representante legal de la niña por la que se actúa en este trámite, el pasado 12 de enero de 2018 y habiéndose despachado la resolución que consolidó manifestación libre y espontánea de aquélla, el 23 de abril de 2018, no advierte esta Dependencia Judicial que la Defensora de Familia haya actuado de manera intempestiva.

Son estas elementales razones, que imponen que esta Dependencia Judicial devuelva las actuaciones a la autoridad remitente para lo de su resorte, que no será otro, que el de remitir el expediente al Comité de Adopciones de la regional.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

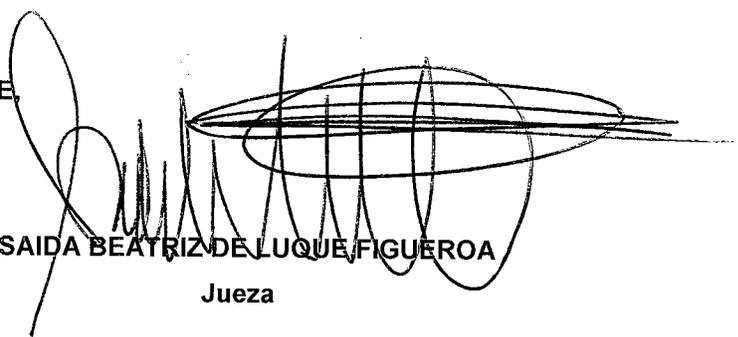
**RESUELVE.**

**PRIMERO. DEVOLVER** el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a la Defensora de Familia – Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 3, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. PONER** en conocimiento de la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Despacho Judicial.

**TERCERO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>033</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
<b>08 MAR 2019</b>
Cúcuta _____
Esther Aparicio Prieto
Secretaria <u>Ep</u>